

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 413.

Circular número 109.

Habiendo pasado á informe del Ingeniero Gefe Inspector de minas del Distrito varios expedientes de las minas en esta provincia,

con fecha de hoy me anuncia dicho Inspector, sale de esta Capital el Ingeniero Don José Gonzalez Lasala á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y de demarcacion el dia 26 del actual; observándose en estas operaciones el orden que á continuacion se espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 18 de Mayo de 1856.—Feliciano Polo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relaieon de las opercciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 26 de Mayo en adelante, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

Pueblos.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
Daroca.	Demarcacion.	La Impensada.	D. Miguel Malo.
	Id.	Escape.	D. Rosendo Sociats.
Villafeliche.	Id. ampliacion.	á idem.	El mismo.
	Demarcacion.	La Flor.	D. Juan Cobo.
	Reconocimiento.	Ensayo.	D. Rosendo Sociats.
	Id.	San Agustin.	D. Agustin Romea.
Retascon.	Id.	Caridad.	D. Marco Antonio Galindo.
	Id.	Retascon.	D. Francisco Ubide.
Villarreal.	Demarcacion. . .	La Risa.	D. Miguel Malo.
Gallocanta.	Id.	San Antonio.	El mismo.

Zaragoza 17 de Mayo de 1856.—José G. Lasala.

Número 414.

Circular número 110.

Los SS. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura de Roque Blanco y Perez natural de Muel, cuyas señas se espresan á continuacion, y conseguida lo conducirán con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de La Almonia que lo reclama. Zaragoza 20 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Feliciano Polo.

Señas de Roque Blanco.

Edad 23 años, estatura 5 pies, 4 pulgadas, cuerpo regular, color blanco bajo, ojos pardos claros, nariz regular, pelo negro, viste calzon y chaqueta de pana á estilo del pais.

Número 415.

Circular número 111.

Los SS. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y

empleados de vigilancia procurarán la captura de Joaquin Barca Castañeda, que segun noticias se halla en alguno de los pueblos de esta provincia agregado á un tio suyo Capitau del Ejército, y conseguida dispondrán su conduccion con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera que lo reclama. Zaragoza 20 de Mayo de 1856. Feliciano Polo.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de

Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesoreria de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1835, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, asi como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instruccion de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescriptas por la Real instruccion de 16 de Junio de 1833.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantias de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Asi en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha como el cuarto quinto etc. podran arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en

ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningún concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública a cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y según su clase, en almacenes a propósito, hasta que la Dirección general disponga su enajenación. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservación.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realización de los débitos por ventas de los bienes en administración, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislación vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administración de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobación por la autoridad competente y orden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Dirección general de Ventas ó por los Gobernadores, según lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo a las Administraciones de bienes nacionales y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortización facilitando a dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del día 15 de Mayo próximo colocadas en local conveniente, y se trasladen a ellas con la debida formalidad de inventario los libros antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderles en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. También se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de Julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado día 15 de Mayo. Sin rehabilitación del Ministerio ó de la Dirección en su caso, no se dará posesión a los que se presenten después de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administración el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realización de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de co-

bro por ventas anteriores a la ley de 1º de Mayo practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administración por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

2.º Extenderán y facilitarán a los nuevos Administradores certificación de los débitos que resulten sin cobrar en aquel día por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rijan.

3.º Entregarán a los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de Mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario, las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán a las nuevas Administraciones las cuentas de valores a cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores a la ley de 1.º de Mayo, respectivas al periodo de 1.º de Abril a 14 de Mayo de este año, con el fin de que estos las fundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administración de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho día.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel día, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán a los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de Mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el día 14 de Mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega a los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administración, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella a la Dirección general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo a los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que orben en su poder relativos a la administración en que cesan.

6.º Rendirán a los nuevos Administradores las cuentas de los valores ó rentas públicas del periodo de 1.º de Abril a 14 de Mayo, y las de frutos de los 14 primeros días de Mayo para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas a los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinación a los principales, y de ejecución que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas a la enajenación de los bienes, liquidación de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administración de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel día.

2.º Entregarán dichos libros a los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos a los expresados negocios:

Y 3.º Rendirán a los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de Abril a 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos periodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Número. 416.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la Guerra —Número 19.—Circular.— Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue —La Reina (q. D. g.) considerando que tanto el reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reenganche de los individuos de tropa, limitan este derecho á ciertas y determinadas edades, que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las cajas no consta el dia en que nacieron, de lo cual resultan

dudas en perjuicio del servicio, y de los mismos interesados, que seria muy conveniente evitar: S. M. de conformidad con lo espuesto por la direccion de Infantería y la junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario, para que así las filiaciones de los quintos de este reemplazo como en los sucesivos, se arreglen á él. Para fijar el dia del nacimiento, y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendria que los curas párrocos remitan prévia y oportunamente á las Diputaciones provinciales, una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, firmándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion S. M. me encarga igualmente le encarezca la necesidad de que por ese ministerio de su cargo, se circule sin demora á las diputaciones provinciales como con esta fecha se hace á las autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio. De real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1856.—El subsecretario, José Macrobón.—Zaragoza 17 de Mayo de 1856.—Escopia.— El coronel jefe de E. M., Juan Carlos Emilio.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.

ALISTAMIENTO DEL AÑO DE.

NÚMERO

Filiacion de F. de T. y T.

Hijo de F. y de F. de T. natural de tal pueblo. parroquia de. avocindado en. Juzgado de 1.ª instancia de. provincia de. Capitanía general de. nació en. de. de. de oficio. edad. años. meses. dias. su religion. su estado. su estatura pies. pulgadas. líneas; sus señales estas: pelo. cejas. ojos. nariz. barba. boca. color. su frente. su aire. su produccion. señas particulares. acreditó (saber ó no) leer y escribir.

Fué quinto con el número por el pueblo de. de tal provincia, ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente de F. de T., quinto por tal pueblo en tal provincia, con el número. Fué declarado soldado para el reemplazo de. decretado en. y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en.

Queda fillado en virtud de la presente para servir en clase de. por el tiempo de. años, contados desde el dia de. de. con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes y lo firmo, ó por no saber hacerlo hace la señal de cruz, con los tres tesigos que suscriben.

El Alcalde

El Síndico

El interesado, ó testigos

El Secretario de la Diputacion

El Comisario de Guerra

Presentado en acto de revista hoy.

Número 417.

D. Dámaso de Acha y Cerrajería, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de Higar, y en comision de la villa de la Almunia y su partido durante la ausencia del propietario D. Felipe Gaviria.

Por el presente edicto se cita á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes de la Capellania colativa fundada en la ermita de N.ª S.ª de la Fuente, estramuros de la villa de Muel por José Lasala, D. Domingo Pinto, Martín Cabetas y Catalina Barad, y por la acogida á la fundacion Josefa Cabetas, vacante por muerte de su último poseedor D. Vicente Villanúa para que en el término de treinta dias acuda á deducirlo en este Juzgado y expediente instado por Vincenta Francisca Gabetas, viuda de Lorenzo Orga, vecina de dicha villa de Muel, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en La Almunia á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. —Dámaso de Acha y Cerrajería.—De su orden Pedro del Rey, Escribano.

Número 418.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Los interesados que á continuacion se expresan,

acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de provincia:

Zaragoza.

D. Juan Gonzalez Alonzo.
Rita Lopez
Marcelina Unceta.

Madrid 9 de Mayo 1856.—Vº Bº—El Director general, Presidente P. A., —El Secretario, Angel F. de Heredia.

ZARAGOZA:

Imprenta y librería de Antonio Gallifa.
CALLE DEL TRENQUE NÚM.º 9.